CORTE SUPREMA DE CHILE

Rol N° 576-2010 - 10 de agosto de 2012

Santiago, diez de agosto de dos mil doce.

Vistos:

En estos autos rol N° 1843-2003, seguidos ante el Primer Juzgado de Letras de Talca, juicio ordinario de indemnización de perjuicios, caratulado "López Mancilla Fernando con Fisco de Chile", por sentencia de 24 de junio de dos mil ocho se acogió la excepción de prescripción formulada por la demandada y, en consecuencia, se rechaza la demanda.

Apelada esa sentencia por el demandante, la Corte de Apelaciones de Talca, en fallo de 24 de noviembre de dos mil nueve, la confirmó.

En contra de esta última decisión, el actor dedujo recurso de casación en el fondo.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, en primer lugar, el recurso de nulidad sustancial denuncia la infracción de los artículos 19, 20, 2332, 2497, 2514, 2518 y 2152 del Código Civil. Explica que el error de derecho se produce al no considerar que el plazo de prescripción se interrumpió civilmente, cuestión que ocurrió al ser parte activa y perjudicada en la sede de justicia militar, esto es se configuró el ejercicio de una demanda judicial que interrumpió la prescripción en los términos a que se refiere el artículo 2518 del Código Civil. Expresa que debe considerarse que el procedimiento penal militar no contempla por regla general oportunidad procesal que habilite para deducir demanda civil. Asevera que de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 19 y 20 del Código Civil la correcta interpretación de la expresión "demanda judicial" es la de entender que es toda petición efectuada por un interesado en velar porque se concreten y agilicen sus derechos ante un Tribunal de la República. Citando la sentencia de la Corte Suprema en la causa rol N° 4006-2003 indica: "Para ello, en dicho proceso penal debe dictarse la sentencia definitiva que determine la participación y responsabilidad del autor en el hecho; de suerte que en la especie necesariamente debe entenderse que sólo una vez que la sentencia condenatoria se dictó y quedó ejecutoriada el padre de la víctima, demandante de autos, pudo accionar civilmente no sólo en contra del Estado, para perseguir su responsabilidad por los hechos cometidos por un funcionario público, en ejecución acto de servicio o con ocasión de éste. Que, conforme lo anterior, si la misma ley procesal civil consulta la posibilidad de suspender este procedimiento en tanto no se dicte la sentencia condenatoria en lo penal, dada su significativa influencia en el proceso, puede entenderse,

también, aplicando el viejo aforismo jurídico que dice que: "donde existe la misma razón, debe aplicarse la misma disposición", que la acción indemnizatoria en el caso de autos, no podía ejercerse en tanto no se dictara sentencia condenatoria en el proceso penal, pues, como han dejado establecido los jueces del grado, la demanda de indemnización de perjuicios constituía "la consecuencia lógica e inequívoca del ejercicio del derecho que emanaba del fallo del Juez Militar".

SEGUNDO: Que a continuación el recurso invoca la contravención del artículo 261 del Código de Procedimiento Civil. Explica que la demanda de autos fue presentada a distribución de la Corte de Apelaciones de Talca el día 14 de agosto de 2003 cuando no había transcurrido el plazo de 4 años que exige la ley y fue notificada al Fisco de Chile el día 4 de junio de 2004 cuando tampoco transcurría ese plazo. Asevera que es errónea la conclusión de la sentencia impugnada al considerar que la notificación eficaz para que operase la interrupción de la prescripción es la de 7 de julio de 2006, toda vez que la actuación que produjo dicho efecto es la notificación de una "demanda judicial" de las que exige el artículo 2518 del Código Civil, esto es la practicada el 4 de junio de 2004. Agrega que la demanda se modificó sólo para el efecto de excluir a los dos carabineros demandados ya que no se les pudo notificar, pero la nueva notificación no altera en nada la esencia ni el contenido de la demanda que ya era de conocimiento fiscal con mucha antelación.

TERCERO: Que al explicar la forma cómo los errores de derecho denunciados influyeron en lo dispositivo de la sentencia, el recurso señala que de haberse aplicado correctamente los preceptos precitados la decisión habría sido la contraria a la que se asentó, esto es, se habría desestimado la excepción de prescripción y, por consiguiente, se habría acogido la demanda de indemnización de perjuicios.

CUARTO: Que el fallo de primera instancia estableció que los hechos constitutivos de la acción ocurrieron el 19 de noviembre de 1996. Concluyó que en atención a la naturaleza de la acción reparatoria del caso, el plazo de prescripción es de cuatro años contados desde la perpetración del acto, por lo que habiéndose notificado la demanda el día 7 de julio de 2006, tal plazo había transcurrido completamente. La sentencia desestima la alegación de la demandante en orden a atribuirle efectos interruptivos a lo obrado ante la justicia militar.

QUINTO: Que en primer término es necesario señalar que la regla contenida en el artículo 2332 del Código Civil determina que las acciones establecidas para reclamar la responsabilidad extracontractual prescriben en cuatro años contados desde la perpetración del acto, disposición que ha sido correctamente aplicada por los jueces del fondo. En efecto, en la especie el plazo de prescripción ha de contarse desde la fecha de perpetración del ilícito atribuido, en este caso el día 19 de noviembre de 1996, por lo que cualquiera sea el criterio que se adopte acerca de la fecha de notificación de la demanda -4 de junio de 2004 o

7 de julio de 2006- había transcurrido en exceso el plazo previsto en el artículo 2332 del Código Civil.

SEXTO: Que cabe apuntar que los hechos que sirvieron de fundamento a la acción indemnizatoria fueron objeto de una investigación penal seguida por el Tercer Juzgado Militar de Talca, expediente rol Nº 3-97. Consta que el 3 de abril del año 2000 el juez militar condenó a Luis Enrique Acuña Cid y Jorge Isai Ribular Quinteros a la pena de ciento veinte días de presidio menor en su grado mínimo como autores del delito de violencias innecesarias causando lesiones menos graves a Fernando López Mancilla.

SEPTIMO: Que en los términos expuestos y en lo referido a la interrupción de la prescripción, que se basa en lo obrado por el actor como parte perjudicada ante la Justicia Militar, es preciso destacar que la sola circunstancia de no encontrarse franqueada para la persona ofendida la posibilidad de ejercer la acción civil indemnizatoria en los procesos penales seguidos ante dicha judicatura especial, como se desprende de lo dispuesto en los artículos 178 y 179 del Código de Justicia Militar, no constituye obstáculo para formular dicha acción ante la justicia ordinaria.

OCTAVO: Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2518 inciso 3° relacionado con el artículo 2503 inciso 2° N° 1, ambos preceptos del Código Civil, la prescripción extintiva se interrumpe civilmente mediante demanda judicial; de suerte que el señalado efecto interruptivo de la prescripción no pudo producirse por el solo hecho de haber comparecido el actor en calidad de "parte perjudicada" en el proceso incoado ante la Justicia Militar.

NOVENO: Que, por otra parte, debe colegirse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 167 del Código de Procedimiento Civil que si el actor estimaba que la existencia de un delito había de ser el fundamento preciso de la sentencia civil o que tuviera en ella influencia notoria, debía igualmente accionar civilmente dentro del plazo de prescripción contado desde la ocurrencia del hecho ilícito y solicitar la suspensión del procedimiento o tramitación de la causa hasta la terminación del proceso criminal.

DECIMO: Que del modo como se ha venido razonando cabe desechar el recurso de nulidad en estudio, por cuanto en la decisión adoptada se ha dado correcta aplicación al derecho que regula la presente litis.

En conformidad además a lo dispuesto en los artículos 764 y 805 del Código de Procedimiento Civil, se rechaza el recurso de casación en el fondo deducido en lo principal de la presentación de fojas 180 contra la sentencia de veinticuatro de noviembre de dos mil nueve, escrita a fojas 179.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Abogado Integrante señor Prado.

Rol N° 576-2010.-

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema, Integrada por el Ministro Sr. Héctor Carreño S., los Ministros Suplentes Sr. Juan Escobar Z. y Sr. Carlos Cerda F., y los Abogados Integrantes Sr. Emilio Pfeffer U. y Sr. Arturo Prado P. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Ministro señor Cerda por haber terminado su periodo de suplencia y el Abogado Integrante señor Prado por estar ausente. Santiago, 10 de agosto de 2012.

Autoriza la Ministra de Fe de la Excma. Corte Suprema.

En Santiago, a diez de agosto de dos mil doce, notifiqué en Secretaria por el Estado Diario la resolución precedente.

Copia no oficial generada por Diario Constitucional a partir del Buscador de Jurisprudencia del Poder Judicial de Chile (juris.pjud.cl).